

# BOLETIN OFICIAL

## *baleares.*

núm.

649

### Artículo de oficio.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de comercio: número 86. *Por el Ministerio de Marina y comercio de Ultramar con fecha de 30 de marzo último se me dice de Real orden lo que sigue:*

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Marina con fecha 27 de noviembre de 1836, la Real orden siguiente:—Al Es- celentísimo Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con esta fecha el se- ñor Secretario del Despacho de Hacienda lo que sigue:—Esmo. Sr.— Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por la Direccion general de Rentas provinciales, al remitir las comunicaciones recibi- das del Intendente de Cataluña y Junta de comercio de Barcelona en queja del Baile del Real patrimonio, con motivo de haberse negado éste á franquear las noticias que se le han pedido para la clasificacion de matrículas de los arrendatarios de Rentas pertenecientes á S. M. á pretexto de no habersele mandado por conducto de V. E., se ha servi- do resolver: que por la mayordomía mayor de su digno cargo se pre- venga lo conveniente á los Bailes y administradores del Real patrimo- nio para que bajo ningun pretexto se nieguen á facilitar las noticias que se les pida, con objeto de adquirir datos para la mas exacta recauda- cion de las Rentas del Estado, y que las órdenes que se publiquen por este Ministerio relativas al mismo asunto, se cumplan y ejecuten por

todos los subalternos de esa mayordomía mayor con la puntualidad que requiere tan importante servicio.

*Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial para los efectos convenientes. Palma 25 abril de 1837.—Rodrigo Castañón.*

**Sección 1ª: número 87.** *Por el Ministerio de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar se me ha comunicado de Real orden lo siguiente:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con fecha de ayer el Real decreto siguiente:—Aliviado de la enfermedad que padecía D. José María Calatrava, vengo en disponer en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II que nuevamente se encargue de la Secretaría de Estado y del Despacho, y de la presidencia del Consejo de Ministros, quedando satisfecha del acierto con que D. Ildefonso Díez de Rivera ha desempeñado el primero de los cargos referidos. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.

*Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento y satisfacción del público. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañón.*

**Sección 1ª: número 88.** *En la Gaceta de Madrid número 856 está inserta la circular del Ministerio de la Gobernación de la Península de fecha 5 del actual que dice como sigue:*

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de octubre de 1836, que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas, de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que existían en las catedrales, colegiatas, parroquias, santuarios, ermitas, hermandades, cofradías, obras pías y demas establecimientos eclesiásticos, así como también de los productos sucesivos por razón de diezmos, rentas de fincas y obras pías, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los cabildos, parroquias, ermitas, hermandades, cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberían percibir los interesados con intervención de las juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes: 1º Quién ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el auxilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6º y

7.º: 2.º Como ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.º en las vastas administraciones de las catedrales estensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias: 3.º Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas: 4.º Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que, sin estar fortificados ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad: 5.º Quién ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion. Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.º Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las catedrales, iglesias, capillas, ermitas y santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parajes sirviendo para el uso del mismo culto.

2.º Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, están de continuo espuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los cabildos mediante inventario.

3.º Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus ministros y obras indispensables, sea determinado respecto de cada iglesia por una comision compuesta de dos de dichos ministros nombrados por el ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de éste, y un comisionado de la diputacion provincial.

4.º Que la intervencion de que habla la duda segunda ha de verificarse en el distrito de cada ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.º Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos, ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á espolios y vacantes, ni á rentas del Estado, y si solo cuanto corresponde á los cabildos, iglesias, capillas, ermitas, santuarios,

cofradías, hermandades y obras pías despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto segun queda establecido.

6.º Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los gefes militares, no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.º Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las diputaciones provinciales.

Y finalmente S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aproximadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este ministerio por conducto de los gefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañón.

Seccion 1.ª: número 89. En la Gaceta de Madrid, núm. 1857, está inserta la circular del Ministerio de la Gobernacion de la Península, de fecha 9 del actual, que dice como sigue:

Habiendo manifestado la esperiencia que es mas conveniente para el despacho de este ministerio de la Gobernacion de la Península que un solo individuo firme todas las resoluciones relativas á los diversos trámites de instruccion, asi como los traslados de las Reales órdenes; y correspondiendo este cargo, á falta de subsecretario, al gefe de seccion mas antiguo, S. M. ha tenido á bien autorizar para dicha firma á D. Juan Subercase, poniendo á su cuidado la primera seccion á que está aneja la subsecretaría, y trasladando á la cuarta, que aquel desempeñaba, á D. Pascual María Cuenca. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales y efectos que puedan convenir. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañón.

Seccion 1.ª: número 90. Por el ministerio de Marina, Comercio



*y Gobernacion de Ultramar con fecha de 10 del actual se me comunica de Real orden lo que sigue:*

El Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado la Real orden siguiente:—»Con arreglo al Real decreto de 19 de setiembre de 1836, todos los sueldos y haberes que por el tesoro público se pagan, están sujetos al descuento gradual que en el mismo se establece, asi como los que se satisfacen de los productos íntegros de las rentas y contribuciones; y á fin de centralizar las cantidades que este descuento debe producir en todas las dependencias de este ministerio, la Reina Gobernadora ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.º Que los directores generales, juntas y gefes de establecimientos que dependen directamente de este ministerio remitan sin dilacion á la contaduría del mismo relaciones nominales de los descuentos hechos desde 1.º de octubre último, teniendo su importe á disposicion de la pagaduría general, y que en lo sucesivo dirijan mensualmente idénticas relaciones á aquella oficina, sin distraer los fondos que produzca el descuento á otros objetos que el que queda determinado. 2.º Que los gefes políticos hagan aplicable esta misma disposicion á las diputaciones provinciales, ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia, y demas que existan en las provincias, haciendo que cada uno de ellos remita las relaciones de sus respectivos descuentos á la seccion de contabilidad del gobierno político, y sus productos al comisionado de la pagaduría general del ministerio; debiendo sujetarse aquella seccion á las reglas que se establezcan para la remision de estas noticias á la contaduría. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1837.»

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial, á fin de que los ayuntamientos constitucionales, establecimientos de beneficencia y demas que existen en esta provincia, dispongan su cumplimiento, remitiendo dentro el término de ocho dias las relaciones de sus respectivos descuentos á este Gobierno superior político para que obre los efectos correspondientes en la seccion de contabilidad, y que verifiquen al propio tiempo la entrega de sus productos al comisionado pagador del ministerio de la Gobernacion de la Península en esta provincia: y se previene á los ayuntamientos que en sus relaciones deben incluir todos los empleados de todas sus dependencias, sin escepcion alguna, bajo de su mas estrecha responsabilidad. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañon.*

2.<sup>a</sup> seccion: circular número 91. *En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual número 865 se halla inserta la Real orden espedida con fecha de 2 de este mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, cuyo tenor es como sigue:*

El Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península comunica con esta fecha al inspector general de la Milicia nacional la Real orden siguiente:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion del subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo, que V. E. trasladó á este ministerio en 18 de marzo último, en que consulta si están obligados á hacer el servicio que les corresponda en la Milicia nacional local, aunque sea fuera de sus pueblos y términos, los individuos de ella que hayan servido en el ejército, y los que redimieron su suerte en la que fué movilizada, y si tienen facultad los comandantes generales y los de columna ó destacamento para movilizar dicha Milicia local sin auencia de los subinspectores del arma. Y enterada S. M., ha tenido á bien resolver que en todos los casos propuestos se atenga V. E. estrictamente, asi como los subinspectores y comandantes militares, á lo prevenido en la ordenanza vigente de la Milicia nacional y en las aclaraciones hechas por las actuales Córtes.—Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de abril de 1837.—Juan Subercase.—Sr. gefe político de....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de esta provincia y efectos consiguientes. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañon.*

2.<sup>a</sup> seccion: número 92. *En la Gaceta de Madrid del dia 12 del actual núm. 859 se halla inserta la Real orden espedida por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 7 de este mismo mes que es como sigue:*

El gefe político de Avila espuso á la augusta Reina Gobernadora en 25 de febrero próximo que el ordenador del ejército de Castilla la Vieja le habia dirigido formularios para que conforme á ellos recogiese de los pueblos de la provincia, á imitacion de lo que se practica en Salamanca, los recibos de los suministros que hacen á las tropas con el objeto de pasar mensualmente á la contaduría de Rentas de la provincia una relacion de las cantidades que cada uno justifique haber invertido en aquellas anticipaciones, remitiendo despues los docu-

mentos á la ordenacion, de donde se le pasarán las cartas de pago para que los presidentes de los ayuntamientos respectivos estampen su firma y las devuelvan á dicho ordenador, con otras disposiciones minuciosas acerca de este servicio; y si bien S. M., enterada de dicha esposicion y oficio del ordenador, ha considerado dirigida á un fin laudable la idea del gefe político de Salamanca, por propender al remedio de inveterados abusos y perjuicios que se siguen á los pueblos de sostener apoderados en las capitales para facilitar estas liquidaciones, no puede desentenderse S. M. de los inconvenientes que resultarian de encargar á los gefes políticos de las provincias esta prolija atencion, que es propia y esclusivamente de los de la hacienda pública. En consecuencia S. M. ha tenido á bien resolver que no corresponde á los gefes políticos entender en este asunto, y sí á los intendentes y diputaciones provinciales, á cuyas autoridades podrán dirigirse para el mejor servicio público y del ejército los ordenadores. Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y de esa diputacion provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para noticia de los pueblos y efectos consiguientes. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañon.*

2.<sup>a</sup> seccion: circular número 93. *En la Gaceta de Madrid del dia 12 del actual núm. 859 se halla inserta la circular espedita por el ministerio de la Gobernacion de la península con fecha de 8 de este mismo mes que es del tenor siguiente:*

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dijo á mi antecesor en 15 de marzo último lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de una esposicion del inspector general de la Milicia nacional, en que propone que entre las compañías de preferencia de los cuerpos de la misma existentes en la provincia de Valladolid y Avila se distribuyan los vestuarios que aprontaron sus diputaciones para las de Milicia nacional movilizada; y S. M., teniendo presente que en el dia la atencion mas urgente es la de proveer á los quintos de las prendas de vestuario y equipo que necesitan para que desde los depósitos marchen rápidamente á incorporarse á los cuerpos á que fueren destinados, ha tenido á bien resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se haga entender á las referidas diputaciones provinciales de Valladolid y Avila, y á todas las demas de las provincias del reino, que contraerán un nuevo título á la benevolencia de S. M. poniendo á disposicion de los respectivos capitanes generales de dis-

trito todos los vestuarios que de antemano tuvieren contruidos para la Milicia nacional movilizada, á fin de que sin pérdida de momento los apliquen á los quintos; y si algunas prendas sobrasen, á las tropas del ejército.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y de esa diputacion provincial, esperando de su celo patriótico que conociendo la importancia del servicio que pueden prestar á la patria los nuevos soldados, se apresurará á ponerlos en estado de marchar contra el enemigo, dando así nueva prueba de su generoso desprendimiento y del deseo que le anima de contribuir al logro del completo triunfo de la justa causa de la libertad y del trono de la augusta Isabel II. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de.....

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para los efectos convenientes. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañón.*

Seccion 4.<sup>a</sup> número 94. *En la Gaceta de Madrid núm. 859 está inserta la Real orden de 8 del actual espedita por el ministerio de la Gobernacion de la península que es como sigue:*

Por Real decreto de 31 de agosto de 1834 se sirvió S. M. la Reina Gobernadora disponer se estableciese en Madrid una escuela normal de instruccion primaria, en la que hubiesen de formarse maestros idóneos que instruidos en los mejores métodos, y particularmente en el lancasteriano, fuesen luego á plantearlos en las provincias. Para llevar á efecto aquel establecimiento, se espidió la circular de 16 de febrero de 1835, mandando que los gobernadores civiles eligiesen dos individuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buena conducta para que concurriesen á dicha escuela, pagando su pension por los fondos de propios de sus respectivas provincias. Hiciéronse en su consecuencia algunos de estos nombramientos; pero varios obstáculos han retardado la realizacion de tan útil proyecto. Allanados por fin los que en parte consistian en la falta de un local á propósito para la escuela, y dispuesto ya convenientemente el que se ha destinado á este objeto; considerando ademas S. M. que para cuando llegue el caso de idar al ramo de instruccion primaria una nueva organizacion en todo el reino, seria muy oportuno existiese cierto número de maestros ya formados, que pudiesen ir á las provincias á establecer ó reforzar las escuelas, y conformándose con lo propuesto por la direccion general de Estudios, se ha servido S. M. mandar se lleve á efecto lo dispuesto en la espresada circular de 16 de febrero de 1835, relativamente al nombramiento de alumnos con las modificaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Los dos alumnos de cada provincia serán nombrados por la diputacion provincial.
- 2.<sup>a</sup> Los elegidos deberán solo tener la edad de 18 á 20 años, conocer la lectura, escritura y aritmética como debe conocerlas un mediano maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramática castellana.



Sin embargo, con el objeto de conseguir pronto maestros que puedan establecer nuevas escuelas normales en las provincias, uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años, siempre que no pase de los 30; este vendrá á la escuela á aprender practicamente en seis ú ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relacion al gobierno y direccion del establecimiento: el otro nombrado deberá ser precisamente de la edad indicada, y dispuesto á los diferentes estudios que tendrá que hacer en el espacio de dos años.

3.<sup>a</sup> La cantidad de 40 rs. señalada para sostenimiento de cada alumno en la escuela, se reducirá á 30.

4.<sup>a</sup> Luego que esté hecho el nombramiento de los alumnos, lo cual será á la mayor brevedad posible, los respectivos gefes políticos lo comunicarán á este ministerio de mi cargo, á fin de señalar el dia en que aquellos habrán de hallarse en esta córte, y pueda hacerse la apertura del establecimiento.

*Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del medio del Boletín oficial á los efectos convenientes. Palma 25 de abril de 1837.—Rodrigo Castañón.*

2.<sup>a</sup> seccion: circular número 95. *En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, número 863, se halla la Real orden espedita por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 5 de este mismo mes; que es del tenor siguiente:*

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra me dice con fecha de 3 de este mes lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta de la diputacion provincial de Avila que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio de mi interino cargo, relativa al método que deberá seguirse con algunos pueblos de aquella provincia que se hallan sin mozos con que poder cubrir su contingente de la quinta de 500 hombres, y al propio tiempo en un estado miserable en términos de no poder hacer la compensacion en dinero; y conformándose con el dictámen del tribunal especial de Guerra y Marina ha tenido á bien resolver, que atendiendo á que las circunstancias, tanto de la falta de mozos sorteables como de la nulidad de medios para aprontar en su lugar los 40 rs., pueden ser bien diferentes y estar revestidas de diversas incidencias respectivamente en cada poblacion, ya en cuanto á la talla y proximidad á ella segun la edad, y ya en cuanto á la pobreza y causas de la suma miseria en el comun y vecindario de los pueblos, no puede dictarse regla general en el asunto, decidiéndose cada caso por espediente particular en que aparezcan con toda evidencia los fundamentos y realidad de la absoluta imposibilidad de contribuir con hombre ó con dinero, encargando igualmente que se escite el celo de las diputaciones provinciales para que se haga efectiva

la exaccion de la cantidad á falta de mozos útiles.—Y lo inserto á V. S. de Real órden para su inteligencia, y á fin de que esa diputacion provincial cumpla esta disposicion equitativa, tan propia de las maternales intenciones de S. M., con la justicia y patriotismo que fia á su discreto celo y conocimientos especiales.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1837.—Pita.—Sr. gefe político de...

*Lo que he dispuesto se publique y circule á los ayuntamientos constitucionales de esta provincia por medio del Boletin oficial para su conocimiento. Palma 26 de abril de 1837.—Rodrigo Castañon.*

2.<sup>a</sup> seccion: circular número 96. *En la Gaceta de Madrid del dia 16 del actual, número 863, se halla la circular espedita por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha de 14 de este mismo mes, que es del tenor siguiente:*

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península con fecha de 22 de marzo próximo lo que sigue:—“S. M. la Reina Gobernadora, conseqüente á la Real órden fecha de ayer, en la que comuniqué á V. E. la próroga acordada por las Córtes en 18 del actual para la requisicion de caballos, y con objeto de que las diputaciones provinciales, generales en gefe de los ejércitos é inspector de caballería puedan formar con toda exactitud los partes, relaciones y estados que previenen el artículo 4.<sup>o</sup> de la ley publicada en 27 de febrero último, y el 21 y 22 de la instruccion de 4 del corriente, se ha servido S. M. resolver que las espresadas autoridades remitan á este ministerio las referidas noticias antes del dia 25 de abril próximo venidero, en lugar de realizarlo antes del 31 del presente, como se previno en los citados artículos.”—Y de Real órden comunicada por el espresado Sr. Secretario del despacho de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la diputacion provincial y su cumplimiento, previniéndole que en la Gaceta de esta capital del 22 del referido mes se halla la órden de las Córtes arriba citada. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de abril de 1837.—El gefe de la primera seccion, Juan Subercase.—Sr. gefe político de...

*Lo que ho dispuesto se publique y circule por medio del Boletin oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia y efectos conseqüientes. Palma 26 de abril de 1837.—Rodrigo Castañon.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*En la Gaceta de Madrid del dia 16 del corriente se halla el real decreto que sigue:*

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy

el Real decreto siguiente:—Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente: Las córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. dirigida á facilitar la recaudacion del servicio de 200 millones, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.º Se conservará al servicio de los 200 millones el carácter de anticipacion para los gastos de la guerra, reembolsable en los términos y con los intereses prescritos en el Real decreto de 30 de agosto del año último.

Art. 2.º Los intendentes dispondrán que en el mas breve término se pasen á las diputaciones provinciales notas espresivas del cupo total que cada pueblo satisface por las contribuciones de paja y utensilios, frutos civiles, subsidio industrial y de comercio, rentas provinciales, ó sus equivalentes. Se agregarán á dichos cupos listas nominales de los contribuyentes en cada pueblo al subsidio eclesiástico, y espresivas de la cantidad con que cada uno contribuya.

Art. 3.º En las capitales y puertos habilitados que pagan derechos de puertas, se incluirá tambien en los cupos el importe de aquellos, deduciendo la quinta parte por razon de transeuntes y forasteros.

Art. 4.º Con presencia de estos datos las diputaciones provinciales, de acuerdo con los intendentes, repartirán sin la menor demora á los pueblos de la provincia la cuota que les corresponda, guardada proporcion entre la cantidad asignada á la provincia y la que cada pueblo satisface por sus contribuciones, publicando el repartimiento en los boletines oficiales.

Art. 5.º Los ayuntamientos de los pueblos verificarán en seguida el reparto individual de su respectivo cupo, dentro del preciso término de tercero dia, tomando por base las cuotas con que cada individuo contribuya por todos y cada uno de los impuestos establecidos, y procediendo despues á publicar las listas del repartimiento para conocimiento de todos los interesados. En Madrid y en cualquier otro punto donde no se halle establecida la contribucion de paja y utensilios, el ayuntamiento, asociando á sí personas idóneas y de concepto, de todas las clases y gremios, dispondrá el repartimiento en union con ella, del modo mas espedito, ejecutivo y conveniente; teniendo á la vista la regla dada para los demas pueblos, y las instrucciones vigentes para la cobranza de la referida contribucion de paja y utensilios.

Art. 6.º La cuota que cupiere á cada pueblo se repartirá entre la mitad del número total de contribuyentes que haya en él; entendiéndose que esta mitad la han de componer los contribuyentes que satisfagan las cantidades mas altas de contribuciones ordinarias, aumentando á dicho número todos los que paguen cuota igual al menor contribuyente de aquella mitad.

Art. 7.º Se formarán listas nominales de todos los individuos á quienes se haya repartido anteriormente el préstamo, espresando la cuota que se les hubiere asignado, la cantidad que tengan ya satisfecha, y la diferencia que resulte en pro ó en contra del prestamista; esponiéndose igualmente dichas listas al público.

Art. 8.<sup>o</sup> Se reintegrará á todos los prestamistas que hubiesen entregado mayor suma de la que por la rectificacion del reparto les correspondía, de la cantidad que hayan satisfecho de más prefiriendo en el orden del reintegro y por antigüedad á los que hayan satisfecho por entero la cuota que se les impuso, y á los que completaren el pago de la misma en los primeros 15 dias siguientes á la publicacion de este decreto se publicarán tambien en los boletines oficiales estos reintegros, segun se vayan verificando.

Art. 9.<sup>o</sup> Se reservará para este reintegro la tercera parte de lo que se fuere recaudando.

Art. 10. Los nuevos prestamistas disfrutaran de tres plazos para aprontar sus cuotas, siendo cada uno de 15 dias, contados desde la publicacion del repartimiento, abonándose el 6 por 100 al que satisfaga de una vez dentro del primer plazo el todo de la cantidad designada, y 4 por 100 á los que verifiquen la entrega de los dos tercios en los 10 dias primeros del segundo plazo. El mismo abono se hará á los que tengan satisfecha hasta el dia la cantidad que se les impuso.

Art. 11. Las diputaciones provinciales que no se hallaren reunidas al recibo de este decreto, lo verificarán inmediatamente, y no se separarán hasta dejarle de todo punto cumplimentado. Si no se reunieren, pasado el término de 8 dias, el gefe político con el intendente y el contador de la provincia ejecutarán todas estas operaciones, segun las reglas que quedan establecidas.

Art. 12. En las provincias en que se haya verificado la cobranza por entero, no se hará novedad, escepto en la parte sobre que se hayan hecho oportunamente reclamaciones de agravios, y no hayan sido oídas; ni tampoco en aquellas en las cuales, aunque no se haya realizado la cobranza por entero, no se hicieron oportunamente reclamaciones fundadas y atendibles contra el reparto.

Palacio de las córtes 14 de abril de 1837.—Pedro Antonio de Acuña, presidente.—Tomas Fernandez de Vallejo, diputado secretario.—Pio Laborda, diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Yo la Reina Gobernadora.—En Palacio á 15 de abril de 1837.—A D Juan Alvarez y Mendizabal.

*Al tratar la Diputacion provincial en sesion extraordinaria de ayer del cumplimiento de este decreto, observó desde luego que se dirige á facilitar la cobranza del préstamo, segun literalmente se espresa en su principio; y como en esta provincia se halla ya casi enteramente realizado, se declaró por unanimidad que nos hallamos en el caso del art. 12 del decreto, y por lo mismo que no debe hacerse novedad alguna en el reparto hecho siguiéndose en la cobranza como hasta aqui. Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y de las autoridades. Pal-*



ma 25 de abril de 1837. =Presidente= Rodrigo Castañon. — Por acuerdo de la Diputación provincial =Antonio Canals vice-secretario.

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*Por la comisión general de clasificaciones de empleados civiles con fecha 28 de marzo último se me ha comunicado lo que sigue:*

Para que esta comisión de mi cargo pueda proceder con el debido acierto á las clasificaciones que soliciten los empleados cesantes y jubilados, sin perjudicar á los intereses del erario ni á los mismos individuos, conviene que V. S. se sirva disponer se prevenga á quien corresponda que aquellos que se hallen en el caso deben presentar copia auténtica de su partida de bautismo, certificación de la toma de posesión del primer destino; la hoja original de sus servicios, expresiva de cuanto tiempo ha servido cada empleo y con que dotación: así mismo al que haya estado cesante ó suspenso, autorizada por el jefe principal de la provincia en cuya dependencia hubiese servido, y documentada con copia autorizada por la contaduría de la misma provincia de los documentos que legitimen todas sus partidas, acompañando además otra certificación que acredite cuando quedó cesante y por qué causa; cuyo expediente tendrá V. S. á bien dirigirme con las observaciones que su acreditada discreción y celo estime oportunas para el mejor desempeño de este servicio, pues que así se halla mandado y advertido con repetición.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los que se hallen en el caso que se previene. Palma 24 de abril de 1837.—Francisco Nuñez.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 24 de marzo próximo pasado ha comunicado á esta Intendencia la Real orden que sigue:*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes han comunicado á este ministerio de mi cargo en 28 de febrero anterior lo siguiente.—Excmo. Sr.—La comisión de Hacienda necesita una noticia exacta del número y precio de los caballos que se han requisado por orden del Gobierno de S. M. desde principios de la guerra actual con expresión de sus precios y demas que sea conveniente. En su consecuencia lo decimos á V. E. á fin de que se sirva pedir las correspondientes á los Intendentes de las provincias del reino y remitírnoslas.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver lo traslade á V. S. como de su orden lo ejecuto, con prevención de que inmediatamente proceda á exigir de los pueblos de

esa provincia la noticia que se reclama, que me dirigirá redactada, formando una relacion por pueblos, en que espresese en globo los que resulten de la de cada uno, y su importe, para que por este orden pueda formarse la general de todas las provincias, y pasarlas á las Córtes como se determina.”

*En cumplimiento de la inserta Real orden los Ayuntamientos constitucionales se servirán pasar á mis manos á la mayor brevedad, la nota de los caballos requisados en la época que se cita y su valor. Palma 25 abril de 1837.—Francisco Nuñez.*

## SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del reino me ha dirigido la circular que sigue:*

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.—Escmo. Sr.—Habiéndose convencido S. M. la Reina Gobernadora de la horfandad en que quedan con frecuencia las Subinspecciones de la Milicia nacional de varias provincias del reino, ya por salir muchos de los que las desempeñan á servir otros destinos que se les encargan fuera de ellas, ya por enfermedades, y otras causas accidentales ó naturales, de lo que se siguen graves perjuicios á la completa organizacion de la fuerza ciudadana, cuando mas necesita unirse y adiestrarse para defenderse y defender el trono de su augusta Hija y la libertad, de los sectarios del despotismo; y teniendo presente S. M. lo que espuso V. E. sobre este punto en la comunicacion de 1.º del corriente, se ha servido mandar que en ausencias, enfermedades, dimision ó fallecimiento de cualquier Subinspector efectivo, sea sustituido inmediatamente por el que ocupe el segundo lugar en la propuesta hecha por la diputacion provincial respectiva, ó bien por el que se halle en tercero, si militase en el segundo una ú otra circunstancia de las mencionadas, ínterin que teniendo tal vez efecto la vacante, recibe el nombramiento en propiedad de la augusta Reina Gobernadora. De Real orden etc.—Y lo traslado á V. S. para que en su caso tenga efecto la voluntad de S. M. dando el oportuno aviso, cuando ocurra, á esta Inspeccion general de mi cargo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de marzo de 1837.—José Santos de la Hera.

*Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial. Palma 24 de abril de 1837.—El Subinspector—Juan Calisto de Ojeda.*

*El Escmo. Sr. Inspector general de la Milicia nacional del reino, me ha dirigido la circular que copio:*

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me ha comunicado con fecha 26 de marzo la Real orden siguiente:—Al Gefe político de esta capital digo hoy lo que sigue:—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la esposicion que me remitió V. E. en 6 del corriente del consejo de Calificacion del primer batallon de la M. N. de esta corte, creado en virtud de la Real orden de 7 diciembre último solicitando que se le señalen reglas fijas para llenar debidamente su encargo, por haber tropezado en su primera reunion con varias dificultades que creyó no podria resolver por sí mismo; y enterada S. M. ha tenido á bien mandar se observen las disposiciones que le ha propuesto la Junta consultiva de la Milicia nacional, á quien juzgó oportuno oír en el particular, y son las siguientes: 1.<sup>a</sup> El consejo de Calificacion creado por Real decreto de 7 de diciembre de 1836 en virtud de la autorizacion concedida á S. M. por el artículo 1.<sup>o</sup> del decreto de las Cortes de 16 de noviembre en cada uno de los cuerpos de la Milicia entenderá en escluir de ellos á los individuos que no merezcan completa confianza por sus opiniones políticas contrarias á la Constitucion del Estado.—2.<sup>a</sup> Asimismo entenderá en escluir de los cuerpos de la Milicia á aquellas personas que aunque sus opiniones políticas no sean contrarias á la Constitucion del Estado estén mal mirados por sus compañeros por su mala conducta.—3.<sup>a</sup> Para proceder en este juicio de calificacion, presentará el comandante ante el consejo una lista de los individuos de plana mayor y los capitanes ó comandantes de compañía las listas de los que componen las suyas respectivas, con el cónstame del mayor del batallon y el visto bueno del comandante, retirándose sino fuesen capitanes despues de presentada la lista.—4.<sup>a</sup> Este modo de proceder queda circunscrito á los cuerpos de la Milicia, en los cuales no se haya verificado hasta ahora el juicio de calificacion.—5.<sup>a</sup> El consejo de calificacion nombrará á pluralidad absoluta de votos un secretario entre los capitanes, vocales natos del consejo para cada juicio, quedando electo el que reuniere la mitad de los votos mas uno.—6.<sup>a</sup> Las sesiones del consejo de Calificacion serán secretas.—7.<sup>a</sup> Si algun individuo calificado se sintiese agraviado, presentará en el término preciso, perentorio é improrogable de seis dias, despues de habérsele hecho saber la providencia del consejo, un escrito al capitan, quien lo remitirá al comandante y este al presidente del consejo, pidiendo la revision de su juicio. Para hacer esta revision, se asociarán al consejo que le calificó todos los comandantes y mayores de los cuerpos de la Milicia nacional, donde haya al menos dos; y donde no, todos los oficiales del cuerpo á que pertenece el que hace la reclamacion; y haciendo comparecer ante él al agraviado espondrá éste por sí ó por

representante que sea Miliciano cuanto crea conveniente á su defensa, y declarado el punto suficientemente discutido, se retirará, y el consejo fallará á pluralidad absoluta de votos con las palabras: se confirma ó se revoca la providencia de tantos, cuya revision se pidió por N. N.; sin poder el consejo estenderse á ninguna otra cosa.—8ª Siempre que hubiese ingresos de individuos en los cuerpos de la Milicia, se reunirá el consejo para proceder á su calificacion en los términos referidos.—9ª Fuera de los casos señalados en las disposiciones 1ª, 2ª, 7ª y 8ª el consejo de Calificacion no podrá reunirse; quedando vigente para todo lo demas el art. 128 y demas de la ordenanza.—De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes, confiando en que el consejo de Calificacion referido obrará con la imparcialidad y justicia que son de esperar del patriotismo de los individuos que lo componen en el desempeño de su encargo, para lo cual tendrán solo presente el fin que se propusieron los representantes de la nacion en su decreto de 16 de noviembre último y el bien y seguridad de la patria.—De la propia Real órden &c.—Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que en cumplimiento á lo dispuesto por S. M. se sirva hacer se observen estas disposiciones en los consejos de Calificacion que no hayan cumplido todavía por cualquier accidente el espresado decreto de las Córtes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de abril de 1837.—José Santos de la Hera.

*Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial. Palma 24 de abril de 1837.—El Subinspector Juan Calisto de Ojeda.*

#### SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

En la sumaria formada en esta Subdelegacion de Rentas contra Antonio Flexas sobre aprehension de una porcion de géneros en su casa llamada *Son Priam* del término de esta ciudad ha recaído la providencia siguiente.—Palma 24 de abril de 1837.—Vistos: sobreséase en esta causa. Se declaran comisados los géneros aprehendidos de que se trata en la misma aplicándose su producto á beneficio de los aprehensores. Se condena á Antonio Flexas en la multa de la tercera parte del valor de los mismos con la propia aplicacion y en las costas apercibido de mayor rigor caso de reincidencia. Publíquese esta providencia en el Boletín oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del Sr. acompañado nombrado por la Esma. Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.  
*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*